Esquel, 05 de diciembre de 2023.-

------VISTO:----------

------La apelación del demandado A. J. C. contra la imposición de las costas en la Sentencia Interlocutoria Nº 326/2023 del 02/11/2023, concedida el 14/11/2023; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Sra. Jueza de grado en la resolución aprobó la liquidación practicada por la actora y le impuso las costas al alimentante Sr. C., sin fundar su decisión.----------

------2.- Se alzó el recurrente y expreso agravios. Dijo que pasaron 10 meses desde el dictado de la sentencia que fijó el monto de la asistencia alimentaria y ahora la actora practicó liquidación por la cuota suplementaria. Era su carga de practicarla, para determinar el quantum de la obligación.----------

------Que cuando se le corrió traslado de la liquidación, no formuló ningún tipo de oposición y guardó silencio. Es decir, no discutió ni realizó ninguna manifestación que pudieran entenderse como impugnación a la liquidación.-

------No existió controversia entre los litigantes, no hubo vencedor y vencido por el acto procesal (liquidación).- Pidió se establezcan por el orden causado. (ID 1305348).----------

------3.- Corrido el traslado de ley, la contraria rechazó los agravios. Dijo que el hecho de no ejercer su derecho de defensa y no cuestionar las tareas realizadas, no implica en modo alguno que las tareas no se hayan efectuado y que no generen costas. Pidió se rechace la apelación. (ID 1309439).---------

------4.- Surge de las actuaciones, que la actora por ID 1246350 practicó liquidación por las cuotas suplementarias. Se corrió traslado al obligado al pago y no ejerció su derecho es decir, no hizo objeción alguna.----------

------Así la Jueza aprobó la liquidación y le reguló honorarios a la letrada de la actora.----------

------Advertimos que el Sr. C. no participó ni se opuso a la liquidación. El principio general es que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe valorarse la conducta de los progenitores, su compromiso e interés.----------

------En los procesos de familia el criterio general es que no corresponde eximir al alimentante de las costas. Ahora bien, esta no es una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede

establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus circunstancias. (Citas: Chiappini, “Costas y honorarios” p. 88, citado por Loutayf Ranea,” Condena en costas en el proceso civil” Editorial Astrea). (SI. 303/2022 CANO).----------

------En el caso de autos, la conducta del alimentante fue diligente y dadas las circunstancias del caso, resulta justo imponer las costas por su orden.--------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 326/2023, e imponer las costas por su orden (art. 69 segundo párrafo del CPCC.).----------

------3.- Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) MODIFICAR parcialmente el apartado 3) de la Sentencia Interlocutoria N° 326/2023, en cuanto ha sido materia de apelación, e **IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente. ----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.—

GÜNTHER E. FLASS **J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria